Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias de Féculas, Almidones y Glucosas y sus trabajadores.

Hustriximo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Féculas, Almidones y Glucosas y sus trabajadores; y

Resultando que la Secretaria General de la Organización Sindical, en escrito de 12 de enero de 1971 remitió a esta Dirección General el expediente del citado Convenio, con el texte del mismo que fué suscrito por las partes en 16 de diciembre de 1970, en unión de los informes y documentación regiamentaria, con la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que por establecerse incrementos salariales superiores al 8 por 100 en el Convenio, pactade por des años, se re-quirió la conformidad de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, conforme con le dispuesto en el ar-tículo 2º, dos, apartado b), del Decreto-ley 22/1869, la cual en reunión celebrada el día 20 de enero último, atendido el informe de la Subcomisión de Salarios, acordo prestarie su conformidad, ello condicionado a que las remuneraciones establecidas en el Convenio permanezcan invariables durante los dos años de su vigencia;

Resultando que dado traslado del anterior acuerdo a la Comisión Deliberadora del Convenio, por conducto de la Secretaria General de la Organización Sindical, aquélia, en reunión celebrada el 4 de marzo del año en curso, acordo considerar nula y sin efecto la disposición final primera, que figura en el texto del Convenio antes referenciado, firmado por la citada Comi-sión el día 16 de diciembre de 1970, quedando constancia al efecto en el acta correspondiente, cuya copia debidamente autorizada con las firmas de los asistentes se remitió a este Centro directivo por el Sindicate Nacional de Industrias Químicas en 5 de marzo actual:

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones de aplicación;

Considerando que este Centro directivo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del propio año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y regiamentarios aplica-bles, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el articulo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad la Superioridad, según lo establecido para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, por lo que procede su aprobación;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación

Esta Dirección General resuelve:

Primero: Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Féculas, Aimidones y Giucosas y sus trabajadores, suscrito en 16 de diciembre de 1970.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Regiamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 18 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma,

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estados, conforme a lo previsto en el artículo 25 del Regiamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y electos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de marzo de 1791.-El Director general, Vicente

Ilmo, Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PABA LAS INDUSTRIAS DE FECULAS, ALMIDONES Y GLUCOSAS DEL GRUPO DE HIDRATOS DE CARBONO DEL SINDICATO VERTICAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Afticulo 1.º Ambito territorial.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todo el territorio de soberania nacional, con excepción de las provincias de Cuenca y Lugo.

Ambito funcional.-- A las estipulaciones del presente Convento quedan sometidos todos los trabajadores y Empresas dedicadas a la fabricación y venta de almidones, féculas y glucosas encuadradas en el Grupo de Hidratos de Carbono (Subgrupo de Féculas, Almidones y Glucosas), en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas y que se rigen por la Reglamentación Nacional de Trabajo de Industrias Químicas de 26 de febrero

Se exceptúan de la obligatoriedad del presente Convenio todas aquellas Empresas y provincias que a la entrada en vigor del mismo tuvieran ya aprobado y vigente un Convenio Pro-vincial o de Empresa, en cuyo caso podrán adherirse o no al mismo con plena libertad, previos los trámites legales estable-

Art. 3.º Ambito personal.-El presente Convenio afectará a todo el personal empleado en Centros de trabajo y Empresas productores de fécula, almidones y glucosas que aparecen comprendidos dentro del ámbito territorial y funcional anteriormente consignados.

De modo expreso quedan exceptuados del mismo todos aquellos cargos y categorías profesionales a que se refiere el articu-lo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º Ambito temporal.—Las normas contenidas en el presente Convenio entraran en vigor el 1 de enero de 1971.

Art. 5.º Duración.—La vigencia del Convenio se extenderá hasta el dia 31 de diciembre de 1972, pudiendo prorrogarse de año en año por tácita reconducción con arregio a las siguientes

a) Se entenderá prorrogado tácitamente de año en año, siempre que con el preaviso de tres meses no fuera denunciado por cualquiera de las partes.

b) Rescisión y revisión: La denuncia proponiendo la res-cisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación de tres meses respecto a la fecha de terminación de su vigencia o cualquiera de sus prórrogas.

 c) Al escrito de denuncia se acompañará una certificación del acuerdo adoptado por la respectiva representación sindical, razonando las causas que motivan la rescisión o revisión,

d) En caso de solicitarse la revisión, se acompañará proyecto comprensivo de los puntos a revisar.

e) Si se solicitara la rescisión al finalizar su vigencia, volverá a la situación existente con anterioridad a la aprobación del Convenio en la forma que prevé la Ley de 24 de abril de 1958.

Art. 6.º Indivisibilidad.—El presente Convenio deberá ser entendido como un todo orgánico e indivisible, por cuya razón quedará nulo y sin efecto práctico alguno en el caso de que su articulado no fuera aprobado integramente.

Art. 7.º Condiciones anteriores a su entrada en vigor.—Las condiciones pactadas en el presente Convenio son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por impérativo legal, administrativo, Convenio Sindcal, contrato individual, usos y costumbres o por cualquier otra causa.

usos y costumbres o por cualquier otra causa.

En el orden económico, y para la aplicación del Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantila y regulación; en consecuencia, las mejoras de cualquier clase pactadas podrán ser absorbidas de acuerdo con lo establecido en la norma sexta del artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de febrero de 1963.

- Art. 8.º Garantías individuales.—Se respetarán en todo caso aquellas situaciones personales que excedan de lo pactado, considerado en su conjunto, manteniéndose las que excepcionalmente se tengan convenidas con cualquier productor. El personal de nuevo ingreso no podrá alegar en su favor las condiciones especiales que pudieren disfrutar otros productores de igual categoria profesional.
- Art. 9.º Vinculación a la totalidad.—Para el supuesto de que la Dirección General de Trabajo, haciendo uso de las facultades que están conferidas, no aprobara alguno de los puntos esenciales del Convenio, desvirtuándolo fundamentalmente, éste quedará sin eficacia práctica, debiendo volver a estudiarse su contenido.
- Art. 10. Interpretación de las normas y preceptos contenidos. Será de la competencia de la Comisión Mixta que en el mismo se crea, sin menoscabo de las funciones especificas que por imperativo legal le están encomendadas a los Organos administrativos y jurisdiccionales.
- Art. 11. Sustituciones de preceptos.—Las normas contenidas en el presente Convenio, en tanto en cuanto más favorables en su conjunto para los trabajadores a quienes afecta, vienen a sustituir a cuantas disposiciones se hallan en vigor en la fecha de su publicación y que sean concurrentes con las que en el mismo se pactan.

En todo lo que no aparece previsto en el artículado del Convenio se estará y observará cuanto establece la Ley de Contrato de Trabajo, la Reglamentación Nacional de Industrias Quimicas y todas las demás disposiciones legales y concordantes.

CAPITULO II

CONDICIONES ECONÓMICAS

Art. 12. Sueldo.—Para el personal técnico titulado o no titulado, así como para el Administrativo, se entendera por sueldo base el igualmente establecido en las mismas bases de cotización a la Seguridad Social.

Los valores asignados a cada categoría servirán de fundamento para todos los cálculos futuros de retribución al personal que cobre por semana, incluída la antigüedad.

Salarto base jornal.—Se entenderá por salario base el mínimo establecido en el artículo 6º del Decreto 720/1970, de 21 de marzo, como base de cotización para la Seguridad Social a las distintas categorias profesionales, según consta en las correspondientes tablas salariales.

Art. 13. Plus de Convenio.—Con el fin de mejorar el nivel de vida de los trabajadores afectados por el presente Convenio y elevar la productividad, se establece un Plus de Convenio por el importe que para cada categoria profesional aparece figurando en la segunda columna de la Tabla de Salarios que se acompaña.

El personal subalterno, obrero y técnico no titulado percibira el Plus de Convenio por dia efectivamente trabajado, y el resto del personal, Técnicos titulados y administrativos sobre la totalidad de los días naturales de cada mes.

En el Plus de Convenio podrán absorberse cuantos emolumentos tuvieran establecidos las Empresas o que en el futuro se establezcan, bien voluntariamente o por disposición legal, incluidas las primas hasta alcanzar el rendimiento normal, o cualquier otro estimulo existente, así como los pluses de distancia y transportes, en tanto en cuanto que tales absorciones no signifiquen merma alguna en el total retribuido que vengan percibiendo los trabajadores.

Habida cuenta del carácter con que se establece, el Plus de Convenio dejará de percibirse en los siguientes casos.

Cuando no se haya realizado la jornada completa y a plena satisfacción; cuando se cometan faltas de puntualidad; por ausencia temporal del trabajo; por averías imputables a descuido o mala fe del trabajador; por fatta de limpicza y por obtener un rendimiento inferior al normal. En relación con el rendimiento y a fin de comprobarlo, las Empresas podrán implantar cualquiera de los sistemas de control oficialmente reconocidos.

Art. 14. Gratificaciones extraordin trias.—Con motivo de la Natividad del Señor se abonará a todo el personal una gratificación extraordinaria consistente en quince días de salario base y antigüedad, abonándose el Plus de Convento por los días laborables.

Para commemorar la festividad del 18 de julio se abonará otra paga extraordinaria, consistente en quince días de salario base y antigüedad, abonandose el Plus de Convenio por los días laborables.

Art. 15. Cotización a efectos de la Seguridad Social.—Se ajustarán estrictamente a las disposiciones vigentes. No obstante, a efectos exclusivos de vejez e invalidez, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, las vigentes bases de cotización establecidas por el Decreto citado en el parrafo 1.º del artículo 12 quedarán mejorados en un 50 por 100, con el límite legal, en su caso, de no exceder de las retribuciones efectivamente percibidas por cada trabajador ni del tope máximo de la base mejorada. Empresa y trabajador abonarán la parte de cuota que, respectivamente, les corresponde.

CAPITULO III

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

- Art. 16. Facultades de la Empresa.—Serán las siguientes:
- a) La de poder exigir los rendimientos mínimos cuya obligatoriedad se establece por el presente Convenio.
 b) La adjudicación del número de máquinas o de la tares
- b) La adjudicación del número de máquinas o de la tarea necesaria para la acomodación del trabajador al rendimiento establecido.
- c) La fijación de la productividad y de la calidad de los productos admisibles a lo largo del proceso de fabricación, así como el establecimiento de sanciones para los casos de incumplimiento: todo ello deberá aparecer regulado en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa, y se hará de acuerdo con el Jurado de Empresa o Enlace sindical, según los casos.
- d) Establecer el pago de salarios semanal mediante un recibo provisional, que se elevará a definitivo al final de cada mes
 - Aplicación de sistemas de remuneración con incentivo.
- f) Realizar durante el período de organización del trabajo aquellas modificaciones en el método de trabajo, tarifas, distribución del personal, cambio de funciones y variaciones técnicas de las máquinas y materiales que sirvan para facilitar el estudio comparativo con otras situaciones.
- Art. 17. Productividad.—A medida que lo consientan las posibilidades de cada Empresa, éstas procederán a establecer los oportunos sistemas de productividad, con la doble finalidad de mejorar los rendimientos y permitir a los trabajadores obtener una retribución mas elevada.

En orden a las normas de implantación de los sistemas de productividad, así como también a las definiciones de las mismas, se observará cuanto al efecto tiene establecido la Comisión Nacional de Productividad.

Aquellos sistemas de productividad que puedan implantarse mediante la mecanización y racionalización del trabajo serán aceptados en su estudio, aplicación y perfeccionamiento por los trabajadores.

- Art, 18. Ceses y plazos de preaviso.—El personal que desee cesar al servicio de una Empresa deberá ajustar su pretensión a los siguientes plazos de preaviso:
 - a) Personal técnico (titulado o no): Dos meses-
 - b) Personal administrativo: Treinta dias.
 - c) Obreros profesionales o de oficio: Tres semanas.
 - d) Resto del personal; Quince días.

El incumplimiento de los anteriores plazos de preaviso flevará aparejada en el orden económico una deducción equivalente al importe de los devengos correspondientes a los días de retraso en dar la comunicación; detracciones que podrán nacerse de las cantidades que la Empresa deba abonar al productor en concepto de finiquito.

- Art. 19. Obligaciones de la Empresa.—Serán las siguientes:
- a) Poner en conocimiento de la representación sindical con una semana de antelación el propósito de modificar la Organización del trabajo.

b) Limitar hasta un mínimo de dieciséis semanas la experimentación de nuevas tarifas o de nuevos sistemas de organización, con la aclaración de que durante el período de prueba el productor afectado percibirá el 50 por 100 de la prima que resulte aplicable una vez terminado el período experimentai.
c) Exponer en los lugares de trabajo la especificación de las

A CONTRACT OF THE PROPERTY OF

 e) Exponer en los lugares de trabajo la especificación de las tareas asignadas a cada puesto de trabajo, así como las tarifas

aprobadas.

Art. 20. Prendas de trabajo.—Las Empresas vendrán obligadas a facilitar anualmente a su personal dos prendas de trabajo, en consonancia con la naturaleza de la actividad específica de cada uno y cuyo uso será estrictamente personal e intrasferible

El personal vendrá obligado a la limpieza y conservación de las prendas que se le entreguen, a fin de conseguir que la duración de las mismas en condiciones de perfecta utilización sea de un año; plazo este último que no contará para el calzado de trabajo cuando sea preceptiva su entrega, cuya duración se prolongará por el tiempo que esté en condiciones de uso.

No obstante lo dispuesto en los dos parrafos anteriores, las prendas de trabajo serán renovadas por las Empresas antes de que finalice el plazo normal de duración (um afio), cuando las mismas hubieren sufrido deterioros notables y éste no fuera imputable por ningún concepto al trabajador.

CAPITULO IV

JORNADA, VACACIONES, PESTIVIDADES Y PERMISOS

- Art. 21. Jornada.—Con arregio a lo dispuesto en la Ley de este nombre, la jornada normal de trabajo será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales, con las excepciones contenidas en el artículo 48 de la Reglamentación. El trabajo de horas extraordinarias será siempre de libre contratación y se retribuirá, en los casos en que se realice, con arregio a las disposiciones vigentes en la materia.
- Art. 22. Vacuciones.—Ei personal obrero tendrá catorce dias naturales consecutivos de vacación anual y siete asimismo consecutivos de permiso retribuido; este último será fijado por la Empresa en cuanto a las fechas de su diafrute o acumularlo a la vacación anual, o bien a través de aquella otra formula o sistema acordado por las Empresas con el Jurado o Enlaces en su caso.

Durante los períodos de vacación o permiso retribuído a que se hace mención anteriormente, se abonará el salarlo base y antigüedad y el Plus de Convenio correspondiente que corresponda a cada trabajador, correspondiente todo ello a los días laborables en que se hubiese trabajado.

El resto del personal (Técnico y administrativo) continuará disfrutando los días de vacaciones que le concede la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Industrias Químicas.

El personal que con carácter normal venga trabajando a destajo, prima o tarea percibirá durante el período de vacaciones el promedio de prima que haya obtenido durante los tres meses últimos, computando solamente lo percibido por jornada normal, sin incluir horas extraordinarias.

Art. 23. Permisos.—Con independencia de lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley de Contrato de Trabajo, todo empleado o trabajador afectade por el presente Convenio que contraiga matrimonio disfrutará de un permiso de diez dias naturales, durante los cuales percibirá integramente el salario base con todos los incrementos legales, incluído el Plus de Convenio, y además un subsidio, que será de 1.000 pesetas cuando lieve en la Empresa más de tres años, y de 2.000 pesetas cuando su antigüedad sea superior a cinco años en la Empresa.

CAPITULO V

COMPLEMENTOS A LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 24. Auxilio por defunción.—La viuda o los hijos menores de dieciocho años, así como los ascendientes sexagenarios del operario fallecido no jubilado que convivan con aquél, percibirán los siguientes auxilios por una sola vez:

Obrero causante, con antigüedad de seis meses a cinco años: 2.000 pesetas.

Obrero causante, con antigüedad de cinco a diez años: Dos mensualidades.

Obrero causante, con antigüedad de diez a quince años: Tres mensualidades.

Obrero causante, con antigüedad de quince a veinte años: Cuatro mensualidades. Obrero causante, con antigüedad de veinte a veinticinco años: Seis mensualidades.

Obrero causante, con antiguedad de veinticinco años en adelante: Siete mensualidades.

Das mensualidades se entenderán integradas exclusivamente por el sueldo base más la antigüedad que corresponda.

Art. 25. Subsidio de jubilación.—Se crean unos subsidios de premios por jubilación en función de la antigüedad en la Empresa y edad cumplida en el momento del cese en el trabajo, con arreglo a la siguiente escala:

Edad	Con 30 años de an- tigüedad Mensualidades	Con 20 a 21 años de antigüedad Mensualidades	
65	10	E	
66	10 8	5 4	
67	6	3	
68	4	2	
69	2	1	
70	1	0.5	

Se hace especial aclaración de que los sueidos y salarios que sirvan de base para el cálculo de las anteriores prestaciones graciables, así como a las contenidas en el artículo anterior, serán les del año 1956.

Los subsidios y premios de jubilación, previstos en este articulo, serán corregidos por lo que a su cuantía se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria del presente texto.

Art. 28. Enfermedad y accidente de trabajo.— Las Empresas, directamente o por medio de Entidades aseguradoras, completarán hasta el 90 por 100 en caso de enfermedad y hasta el 90 por 100 en caso de incapacidad temporal por accidente de trabajo el salario base de cotización respectivo, a partir del quinto día de la fécha de la baja en caso de enfermedad y del mismo día de la baja en caso de aceidente y por un máximo de treinta y nueve semanas en caso de enfermedad y de dieciocho meses en el de incapacidad por accidente.

Las Empresas se reservan en todo caso la facultad de comprobar, mediante facultativos por ella designados, la realidad de la enfermedad o accidente que origine el complemento a que se refiere el presente artículo; la simulación o agravación intencionada llevará aparejada la pérdida de su percepción.

CAPITULO VI

MEJORAS DE CARÁCTER FORMATIVO Y CULTURAL

Art. 27. Todos los trabajadores con hijos menores de dieciocho años que cursen estudios y no sean beneficiarios de becas oficialmente establecidas tendrán derecho a un auxilio de 500 pesetas por cada hijo que curse estudios de enseñanza primaria y de 1.000 ó 1.500 pesetas también por cada hijo que curse estudios en Centros de Enseñanza Media o Superior (Universidad y Escuelas Especiales), ampliándose en el último caso la edad fijada al comienzo de este artículo hasta los veintitrés años.

El auxilio que se establece en este artículo será percibido por los beneficiarios dentro de la primera quincena del mes de octubre de cada año, estando aquéllos obligados a justificar adecuadamente la situación escolar de los hijos por los cuales lo perciban y además será preciso que el trabajador que los solicite lleve dos años como mínimo al servicio de la Empresa.

Art. 28. Formación profesional,—Las Empresas impulsarán la formación profesional y cultural de todos sus trabajadores. A la vista de lo dispuesto sobre el principio de igualdad de oportunidades y de becas que concede la Organización Sindical, aquellas autorizarán a todos sus empleados matriculados en Centros docentes para que puedan acudir a los exámenes, eximiéndoles durante ellos de la asistencia al trabajo.

Art. 29. Cursillos de capacitación.—Las Empresas concederán las facilidades necesarias a todos sus trabajadores al objeto de que éstos puedan asistir a cursillos de capacitación que se organicen y que les permitan aumentar sus conocimientos de cultura general, así como su perfeccionamiento profesional y laboral.

CAPITULO VII

GARANTÍAS A LOS CARGOS SINDICALES Y PÚBLICOS DE CARÁCTER REPRESENTATIVO

Art. 30. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1364/ 1966 de 2 de junio, las Empresas se obligan de modo expreso a conceder toda clase de facilidades a aquellos de sus empleados o trabajadores que sean elegidos para desempeñar funciones sindicales o públicas de carácter representativo.

Los empleados o trabajadores que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el párrafo anterior vendrán obligados a justificar ante su respectiva Empresa, cuando ésta se lo exija, las causas de su inasistencia o retrasos en el trabajo.

Durante sus ausencias, los empleados y trabajadores a que se reflere el presente artículo percibirán los emolumentos de todo orden que les hubiesen correspondido de haber estado presente en la Empresa y asistido, por tanto, al trabajo: estando estas percepciones condicionadas en todo caso a la justificación a que se alude en el párrafo anterior.

CAPITULO VIII

COMISIÓN MIXTA

Art. 31. Se crea la Comisión Mixta del Convenio con las siguientes funciones:

1.ª Interpretación auténtica del Convenio.

2.4 Arbitraje en los problemas y cuestiones que le sean sometidos por las partes.

3.º Conciliación facultativa en los conflictos colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación, sindical.

4.º Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica de la aplicación del presente Convenio.

Las funciones de la Comisión Mixta no estarán nunca en pugna con las encomendadas por las disposiciones legales a las

autoridades laborales o la Magistratura de Trabajo.

La Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, en Madrid, si bien podrá reunirse en cualquier otra población previa la correspondiente autorización sin-

Se compondrá de un Presidente y un Secretario, designados por el Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Quimicas, y de sels Vocales (tres económicos y tres sociales) y los Asesores respectivos.

Art. 32. Reglamentos de Régimen Interior.—Las Empresas legalmente obligadas a ello dispondrán de un piazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio, para la modificación de aquellos preceptos de sus respectivos Reglamentos de Régimen Interior que contradigan o se opongan, en todo o en parte, a las normas contenidas en este Convenio.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para conmutar los beneficios en materia de jubilación que en su día resulten de las bases mejoradas que se establecen en el artículo 14 del Convenio, con los subsidios de jubilación reconocidos en el artículo 25, se reducirán en una veinticuatroava parte de estos subsidios por cada mes transcurrido desde el inicio de dicha cotización mejorada.

DISPOSICION FINAL

Clausula especial de no repercusión en precios.—Por unanimidad, ambas representaciones, Económica y Social, hacen cons-

tar que las estipulaciones y mejoras pactadas en el presente Convenio no serán en ningún caso origen de una elevación en los precios de los productos fabricados por las Empresas afectadas.

TABLA SALARIAL ANEXA

	Sueldo base	Pius Convenio	Total
Director	6.630	6.370	13.000
Técnico Jefe	6.630	5.870	12.500
Subdirector	6.630	5.370	12.000
Técnico	6.630	5.370	12.000
Perito	5.670	8.100	11.770
Jefe administrativo 1.*	4.830	6.670	11.500
Jefe administrativo 2.4	4.830	5.670	10.500
Oficial 1.3 administrativo	3.960	4.540	8.500
Oficial 2. administrativo	3.960	3.540	7.500
Auxiliar administrativo	3.600	1.900	5.500
Aspirante 16-17 años	2.230	1.770	4.000
Aspirante 14-15 años	1.440	1.060	2.500

	Sueldo base	Phis Convenio dia	Total
Contramaestre	4.260	229	9.750
Ayudante técnico	4.260	193	9,000
Encargado	4.260	160	8.100
Capataz	4.260	114	7.000
Capataz de Peones	3.600	100	6.000
Almacenero	3.600	100	6.000
Listero	3.600	58	5.000
Conserje	3.600	58	5.000
Portero	3.600	. 58	5.000
Guarda	3.600	58	5.000
Ordenanza	3.600	58	5.000
Basculero	3.600	79	5.500
Auxiliar laboratorio	3.600	79	5.500
Aspirante lab. 16-17 años	2.230	74	4.000
Aspirante lab. 14-15 años	1.440	16	2.500
Oficial 1.4 de oficio	130	80	210
Oficial 2.* de oficio	130	75	205
Oficial 1.* propio	130	75	205
Oficial 2.* propio	130	70	200
Oficial 3. propio	124	71	- 195
Ayudante especialista	124	66	190
Peòn Ayudante	124	61	185
Peón	120	60	180
Mujeres:			
Encargada	130	35	165
Oficiala 1.*	124	30	154
Oficiala 2.*	124	25	149
Mujer limpieza	120	10	130
aprendiza menor de 18 años.	76	28	104
Aprendiza de 14-16 años	48	30	78
Pinche menor de 18 años	76	28	104
Pinche de 14-16 años	48	30	78